



Roj: **SAN 142/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:142**

Id Cendoj: **28079230082017100006**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **13/01/2017**

Nº de Recurso: **370/2015**

Nº de Resolución: **23/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000370 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05160/2015

Demandante: Borja

Procurador: SRA. MARTÍN BURGOS

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a trece de enero de dos mil diecisiete.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 370/15 que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional han promovido la Procuradora Sra. Martín Burgos en nombre y representación de Borja frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Ministerio del Interior el día 12 de agosto de 2015 en materia relativa a denegación del derecho de **asilo** y de la protección subsidiaria. Ha sido Ponente la Magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO -. La parte recurrente indicada presentó escrito el día 2 de septiembre de 2015 de interposición de recurso contencioso-administrativo ante esta Sala contra la resolución de referencia y solicitando la tramitación del incidente de justicia gratuita así como la designación de Letrado y Procurador en turno de oficio.

Una vez tramitado el incidente y designados los profesionales para la representación y defensa se formalizó en forma el escrito de interposición de recurso, y por Decreto de la Sra Secretario de esta Sección se acordó la admisión a trámite del recurso con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -. En el momento procesal oportuno la representación procesal de Borja previo traslado del expediente administrativo, presentó escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando:

"se dicte en su día sentencia por la que conforme a las alegaciones de esta demanda, se RECONOZCA EL DERECHO A LA PROTECCION INTERNACIONAL a Don Borja y, de no ser estimada esta petición, SUBSIDIARIAMENTE se conceda le protección subsidiaria reconocida en el artículo 4 de la vigente Ley de Asilo (razones humanitarias) al solicitante de asilo."

TERCERO- . El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO -. La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 11 de enero de 2.017 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo una resolución dictada por el Ministro del Interior de fecha 12 de agosto de 2015 por la que se acuerda:

"DESESTIMAR LA PETICIÓN DE REEXAMEN formulada por Borja , nacional de LIBANO, y en consecuencia ratificar la resolución de denegación por subsistir los criterios que la motivaron, no viéndose alterados estos fundamentos por las alegaciones aducidas en oposición a los mismos."

En los Fundamentos de Derecho de dicha resolución se señala lo siguiente:

"TERCERO. E1 escrito de reexamen contiene datos sobre el devenir de acontecimientos en Líbano, pero en ningún momento se hace referencia a la fuente de la que proceden.

En cualquier caso cabe señalar que la jurisprudencia constante viene señalando una y otra vez que las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar, por sí solas, y a falta de mayores datos sobre la situación personal del solicitante, a la concesión de la condición de refugiado. De esta doctrina se hace eco, a título de ejemplo, la STS de 10 de octubre de 2011 (RC 3933/2009), donde leemos que

"[...]En este sentido, es muy reiterada la jurisprudencia que ha declarado que la situación de conflicto interno generalizado en un país, incluso con debilitamiento de los poderes del Estado y surgimiento de grupos incontrolados que puedan poner en riesgo los derechos más básicos de las personas, no es, por sí sola, una causa de aquéllas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado, que requiere, no sólo el riesgo común, para todos, inherente a tal situación, sino, además, que ésta se haya traducido y concretado en una persecución, o en un fundado temor de persecución, hacia el solicitante de asilo, bien individualmente, bien por su pertenencia a un colectivo, y precisamente por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; que es justamente lo que se echa en falta en este caso. " (FJ 5")

En el mismo sentido, la STS de 10 da octubre de 2011 (RC 4900/2009) recoge que:

"...la conclusión alcanzada por la Administración y después por la Sala de instancia es plenamente acorde con la Posición Común del Consejo de la Unión Europea de 4 de marzo de 1996, que en su apartado sexto establece que "La referencia a una Situación de guerra civil o de conflicto interno violento o generalizado y a los peligros que presenta no es suficiente por sí sola para justificar el reconocimiento de la condición de refugiado. El temor de persecución debe basarse siempre en uno de los motivos de la sección A del artículo 1 de la Convención de Ginebra y tener carácter personalizado". (FJ S^)



También se dijo con otras palabras en STS de 10 de octubre de 2011 (RC 3933/2009) que.'

"[...]este Tribunal Supremo ha dicho reiteradamente, con unas u otras palabras, que las situaciones de conflicto generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; y que aunque para la concesión del derecho de **asilo** no es necesaria, ciertamente, una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por alguno de aquellos motivos, si es necesario, al menos, que existan indicios suficientes de ello, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del **asilo**, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución." (FJ 5^ '.

Son antecedentes relevantes para resolver el presente recurso los siguientes:

En el Puesto Fronterizo de Beni-Enzar el día 4 de agosto de 2015 se presenta por Borja nacional de Líbano solicitud de protección internacional.

En su solicitud declara haber nacido en EL BADDAWI, Líbano, el día NUM000 de 1.986, soltero, lengua materna el árabe , analfabeto, ocupación " fregachin ", con pasaporte libanés expedido en lugar que no figura el día 18 de febrero de 2014 y caducidad el 18 de febrero de 2015.

Salió de Beirut en avión el día 9 de octubre de 2014, llegó a Nuakchot, en Mauritania, y de allí pasó a Marruecos en autobús el día 28 de junio de 2015, llegando a Oujda el día 30 de junio de 2015. De ahí salió por la frontera de Beni Enzar el día 3 de agosto de 2015.

Se encuentra en el CETI de Melilla.

En relación con los motivos en los que fundamenta su solicitud, señala resumidamente:

- El solicitante profesa la religión musulmana sunni,
- En Líbano la vida es muy cara v su familia es pobre, son 7 hermanos, su padre está fallecido y la situación económica es muy mala, son 5 chicas y dos hombres y cae la responsabilidad de llevar la economía de la casa en los dos varones y no tiene para poder llevar una vida digna.
- Hace constar que un su ciudad hay problemas en la población entre sunnitas y chiitas. La ciudad está como ardiendo y queda poco para que llegue la situación de Siria, alguna vez ha habido alguna bomba en la que ha muerto gente, que no se sentía libre y lo que más le preocupa son sus hermanas.

Que desde su punto de vista, en Líbano va a pasar lo que ha pasado en Siria, le queda muy poco, tiene miedo de ir a una mezquita y que explote una bomba..

- Preguntado si ha estado alguna vez detenido, manifiesta que no. Preguntado si se ha sentido oprimido por el gobierno, manifiesta que no.

Se notifica al ACNUR el día 6 de agosto de 2015.

El mismo día este informa que la solicitud " no contiene al momento del presente informe elementos suficientes para emitir un criterio favorable a su admisión a trámite. No obstante lo anterior, esta Delegación queda a la espera de la posible petición de reexamen al objeto de emitir un criterio definitivo sobre la presente solicitud ".

La resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional se dicta el día 6 de agosto de 2015 y se notifica al día siguiente, señalándose que :

" el solicitante no ha establecido la necesidad real de la protección demandada por cuanto los motivos de persecución alegados entran en abierta contradicción con la información real y objetiva del país de origen citada más arriba puesto que afirma que es sunnita y que su comunidad tiene problemas con los chiíes, cuando la situación en Líbano es de conflictos entre sunnitas y alauitas en los que las autoridades intervienen para su control.

Por ello se considera la presente petición carente de fundamento, ya que se basa en la persecución por parte de un agente perseguidor que en realidad es objeto de intervención por las autoridades de su país."

El día 10 de agosto de 2015 presenta solicitud de reexamen.

Dado nuevo traslado al ACNUR se informa que " reiterando el criterio emitido anteriormente debería ser admitida a trámite " en un primer informe, y en un segundo, que " no encuentra motivos suficientes para variar el criterio emitido con anterioridad ". Ambos informes son de la misma fecha y suscritos por la misma persona informante.

La solicitud de reexamen es denegada el día 12 de agosto de 2015, notificada el mismo día.

En el expediente figura igualmente, como archivada, solicitud formulada por Jesús María hermano del recurrente, presentada en la misma frontera, por extensión familiar en relación con el ahora actor. El acta de entrega del menor al recurrente se firma el día 5 de agosto de 2015 en la frontera de Beni Enzar.

Se archiva la tramitación del expediente de **asilo** correspondiente, al haberse denegado la solicitud de autos.

SEGUNDO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de **asilo** en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de **Asilo** y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En el artículo 2 se establece:

*"El derecho de **asilo** es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967."*

Tales requisitos son a tenor de lo dispuesto en los artículos 1 de la Convención y 1.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley **12/2009** (al que se remitía el 2 arriba reproducido) dispone que:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

TERCERO.- En el escrito de demanda la parte actora alega resumidamente lo siguiente:

"Aunque en un primer momento de la declaración inicial realizada por el recurrente pudiera inferirse que los motivos de su solicitud son económicos, de una detallada valoración de la situación se deduce que no es así; mi mandante es de religión musulmana suni, refiriendo los problemas que existen entre las comunidades sunies y chiitas, conflictos que se han exacerbado con la actual situación en Siria, lo que ha llevado a una situación de incertidumbre e inseguridad en Líbano, motivo que subyace en la petición de mi mandante

.....

*Considera esta representación que la exposición que hace mi representado de la situación de mi país y el relato de los hechos que motivaron su salida del mismo es perfectamente claro e ilustrativo de los motivos de su solicitud de **asilo**, sino por motivos de índole puramente política o religiosa, si por la imposibilidad de que en su país de origen pueda ser protegido y amparado por las autoridades a los efectos de garantizar su seguridad personal.*

Si bien en la actualidad no es tan acusado el clima de violencia que imperó en la década de los noventa, es real y cierta la situación de inestabilidad y deficiente de implantación institucional que vive en Líbano, debiendo señalarse la actual situación de máxima tensión que existe en la zona sobre todo con la aparición de la violencia indiscriminada que ejerce el Estado Islámico.

.....



El escrito de solicitud de reexamen (documento 6.3 del expediente administrativo), el Letrado que asistió el hoy recurrente expuso de forma pormenorizada la situación de la zona, haciendo hincapié en la relación del Líbano con el actual conflicto bélico en Siria. Consideraciones que hacemos nuestras y recogemos a continuación.

Es un hecho cierto que el gobierno libanés no controla amplias zonas de su territorio, desde los campos de refugiados palestinos hasta las zonas civiles del sur del país, contrastando con una actitud de pasividad y no intervención del ejército.

Tras el final de la guerra civil, esta situación de falta de autoridad por parte del gobierno fue aprovechada por los radicales suníes, así los salafistas atrajeron a una juventud descontenta por la pobreza y la apatía del gobierno libanes, sobre todo en zonas como Trípoli o Sidón donde reina la pobreza y la falta de oportunidades, creando así un entorno perfecto para el crecimiento de grupos yihadistas en Líbano.

.....

La cuestión es que el ejército libanés es incapaz de combatir al yihadismo por sí mismo. Durante años, las potencias occidentales se han negado a armar y entrenar a los soldados libaneses por miedo a que las armas acabaran en manos de Hezbollah, irónicamente es precisamente esta debilidad la que fuerza al ejercido a coordinar operaciones conjuntas contra el yihadismo junto con los milicianos chiíes. Basta como ejemplo de la reciente situación de descontrol que vive el país, el doble atentado suicida perpetrado contra una cafetería del barrio alai de Jabal Moshen de Trípoli. Un primer terrorista se inmoló en la cafetería y cuando la gente acudió a ver que pasaba un segundo suicida detonó su carga. Al menos 9 personas murieron y mas de 35 resultaron heridas."

El Abogado del Estado sostiene que no se dan los requisitos que justifican, conforme a la ley **12/2009**, el otorgamiento del **asilo**. El recurrente alega una persecución política en su país, Líbano. Dice que es musulmán sunní, motivo por el que es perseguido. En su país, la vida está muy difícil y no cuenta con medios económicos para mantener la familia. Las alegaciones realizadas resultan genéricas e imprecisas, y no ha acreditado ni siquiera indiciariamente que exista una persecución contra el solicitante, de manera que pueda temer por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales. En su país de origen no existen conflictos entre la población sunní y la chiíta, con lo que el solicitante no ha establecido la necesidad real de la protección demandada por cuanto los motivos de persecución alegados entran en abierta contradicción con la información real y objetiva del país de origen.

Pone igualmente de relieve que la tramitación de la solicitud cumple todos los requisitos y estima que tampoco concurren razones humanitarias que justifiquen el otorgamiento del **asilo** ni que justifiquen el otorgamiento de la protección subsidiaria.

CUARTO.- Con base en las consideraciones legales expuestas en el fundamento jurídico segundo, y vistos los concretos hechos y pruebas practicadas en este recurso, la Sala considera que el mismo no puede prosperar.

En relación con los hechos que sustentan la solicitud de **asilo** formulada por el ahora recurrente, aún dando por probado su relato, resulta que, como señala el defensor de la Administración, se trata de un relato genérico, con incoherencias, que no revelan persecución comprendida en ninguno de los supuestos que justifican el otorgamiento de la protección solicitada.

Aún dando por sentado que, en contra de lo alegado en su solicitud de **asilo** inicial, las razones por las que se traslada a España y pide protección internacional no sean huir de la pobreza sino huir de los conflictos religiosos, es preciso comenzar señalando que consultadas las fuentes disponibles en internet, resulta que la mayoría de los musulmanes hoy día son suníes. De los 1.500 millones de musulmanes que se ha establecido hay en el mundo, entre el 85 y el 90% son suníes. Y, por el contrario, los chiíes, son minoría en el islam, constituyendo un 10% de la población global musulmana, entre 150 y 200 millones de personas, si bien, al contrario de lo que sucede en otros Estados, son mayoría en Irak, Irán, Bahrein y Azerbaiyán y constituyen casi una mayoría en Yemen y Líbano.

Este hecho de que sean casi mayoría entre los musulmanes de Líbano, no justifica el traslado del recurrente no a un Estado de mayoría musulmana suní, sino a un Estado de mayoría cristiana, huyendo de un país de mayoría musulmana y de una ciudad, Beirut donde la mayoría, en contra de lo que ocurre en el resto del país, son precisamente suníes.

Como señala la Administración, no basta con que provenga de un país geográficamente próximo a Siria, donde hay una grave situación de conflicto interno generalizado. Pero es que incluso la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado entre otras en la sentencia dictada el día 9 de febrero de 2016 en el recurso de casación 2575/2015 que:



" En este sentido, cabe recordar, tal y como hemos señalado recientemente en nuestra Sentencia de 21 de septiembre de 2012 (RC 75/2012) cuando se trata de valorar la concesión del **asilo** y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiado, adquiere una relevancia primordial la valoración del relato personal de persecución expuesto por el solicitante de **asilo**, pues según jurisprudencia constante las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del **asilo**, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución ."

En general, el propio relato es tan parco en detalles que no permite valorarlo como constitutivo de una verdadera persecución. En ningún caso se hace mención a la existencia de una persecución personal contra el ahora recurrente por parte de las autoridades de su país de origen, por alguna de las causas que dan lugar al **asilo**. Su relato hace referencia a una supuesta persecución por ser sunní, y al miedo de que ocurra un atentado terrorista.

No se aprecia por esta Sala la coherencia y exactitud de la narración que viene exigiendo el Tribunal Supremo para que el relato de un solicitante de **asilo** constituya por si solo un indicio suficiente de lo que expone: como estableció el Alto Tribunal en las sentencias de 18 de diciembre de 2008 , 16 de junio de 2009 , y 30 de octubre de 2009 , el relato debe gozar de una precisión, detalle y coherencia tales que permita concluir racionalmente -puesto en relación con la situación social y política del país de origen- que es verosímil aún faltando pruebas añadidas que lo sustenten .

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 septiembre de 2002 , ha declarado que " *la Posición Común de la Unión Europea el 4 de marzo de 1996, definida por el Consejo Europeo sobre la base del artículo K3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la aplicación armonizada de la definición del término refugiado, conforme al artículo primero de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobado en Bruselas, pone de manifiesto que la determinación de la condición de refugiado ha de llevarse a cabo de acuerdo con los criterios en función de los cuales los órganos nacionales decidan conceder a un solicitante la protección prevista en la Convención de Ginebra, siendo el factor determinante la existencia de temores fundados de ser perseguido por motivo de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado, y correspondiendo al solicitante presentar aquellos elementos necesarios para la apreciación de la veracidad de los hechos y circunstancias alegados* " .

A la vista de los diversos elementos existentes en el expediente y por muy flexible que pueda ser el criterio de esta Sala en torno a la exigencia de la intensidad de la prueba, no se desprende que en el presente caso exista o pueda existir un temor racional sobre una situación de real y efectiva persecución u hostigamiento contra el recurrente relacionada con su pertenencia a un grupo social, étnico, político o religioso que pudiera determinar la procedencia de la protección interesada.

Por tanto, la valoración conjunta de las actuaciones y los datos que ofrece el informe de la Instrucción del expediente, que no se desvirtúan en el presente procedimiento, determinan la desestimación del recurso, sin que las razones expuestas en la demanda permitan llegar a diferente conclusión.

QUINTO - La Sala considera que no procede el otorgamiento de la protección subsidiaria prevista en el art. 4 de la Ley. Dicho precepto establece que el derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que: a) no reúnen los requisitos para obtener el **asilo** o ser reconocidas como refugiadas; b) pero existen motivos fundados para creer que si dichas personas regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10; c) no pueden o no quieren a causa de dicho riesgo, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concurra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de la misma Ley.

De los escritos de la parte actora no resulta que concurra ninguno de los motivos, distintos de los analizados en los fundamentos jurídicos anteriores, que tengan no solo entidad sino concreción y fundamento probatorio, que pudieran llevar a esta Sala a considerar que el regreso del actor al Líbano pudiera determinar la producción de los daños establecidos en el artículo 4 de la ley **12/2009** .

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, con lo cual no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a **asilo** conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el



artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite la Ley de **asilo**, y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España, procede desestimar el recurso.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, en la redacción posterior a la reforma operada por la ley 37/2011 , procede condenar al pago de las costas procesales a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Borja** contra la Resolución dictada por el Ministerio del Interior el día 12 de agosto de 2015 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos, por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.